



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Veintidós de agosto de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO DE INTERLOCUTORIO N.º 0355
RADICADO N°	05837 31 84 001 2022 00134 00
PROCESO	SUCESION
CAUSANTE	JESUS MARIA RESTREPO HERRERA
DECISIÓN	REPONE AUTO E INADMITE DEMANDA

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la demandada contra de junio 21 de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de junio 21 de 2022, notificado por estado No. 086 del día 22 del mismo mes y año, el despacho declaro abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del finado JESUS MARIA RESTREPO HERRERA y proceder con a la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el matrimonio con la señora AURA ROSA MIRA CUELLO.

Por auto de julio 07 de 2022, se reconoce la calidad de heredera a la señora SANDRA YANETH RESTREPO MIRA, hija del causante JESUS MARIA RESTREPO HERRERA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, y se le reconoce personería al doctor JAIME ALBERTO SALCEDO PETRO.

En escrito allegado al despacho el día 11 de julio de 2022, el apoderado de la heredera Sandra Yaneth, proponen recurso de reposición en contra del auto aperturo la sucesión intestada del causante JESUS MARIA RESTREPO HERRERA, promovida por el señor JESUS MARIA RESTREPO MIRA y en su lugar se inadmita para que subsane las falencias que se evidencian en la demanda.

PRIMERO: El auto atacado, de calendas 21 de junio de 2022 y en su numeral **PRIMERO** dispuso: “**DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del finado JESUS MARIA RESTREPO HERRERA, quien en vida se identificaba con la cedula ciudadanía número 3.969486, fallecido el 04 de junio de 1.994, en el municipio de Necoclí - Antioquia, siendo este municipio el lugar de su último domicilio.**”

SEGUNDO: Solicita el heredero reconocido señor **JESUS MARIA RESTREPO MIRA**, en su escrito introductorio a través de su apoderada judicial, que se declare abierto y radicado la sucesión intestada del causante **JESUS MARIA RESTREPO HERRERA**, en su condición de hijo, frente a ello es claro indicarle a su despacho que para que estemos frente a un proceso de sucesión tienen que concurrir indudablemente tres elementos que son defunción del causante, interés en que se actúa, que puede ser parentesco, legatario, heredero testamentario o acreedor del causante o incluso del heredero y el último elemento es el patrimonio, este último elemento puede ser patrimonio propio del causante o en su defecto patrimonio social que deviene de una sociedad conyugal y deberá indiscutiblemente probarse con el serial de matrimonio o en su defecto unión marital de hecho, probarla bien sea como lo dispone la ley 54 de 1990 reformada parcialmente por la ley 979 de 2005 con el acta de conciliación, escritura pública o en su defecto sentencia judicial y que en estos tres eventos últimos se halla declarado una sociedad patrimonial conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 489 del C. G. del P.

TERCERO: El despacho a nuestro modo de ver de forma respetuosa no hizo un control estricto de legalidad al aperturar dicha sucesión en atención que evidentemente, está acreditado la defunción del causante anotado, con el referido certificado de defunción y el interés para actuar del interesado, con su serial de nacimiento que acredita que es hijo del finado anotado, ahora el asunto que el despacho no controló es el elemento patrimonio, porque revisado el escrito demandatorio el causante falleció sin patrimonio (no hay prueba de tener patrimonio propio) no obstante inventaría la vocera del heredero **JESUS MARIA RESTREPO MIRA**, en el inventario provisional del artículo 489 numeral 5 del C. G. del P. un bien que pertenece a una tercera persona que es la señora **AURA ROSA MIRA CUELLO**, el despacho debió conforme a la ley, requerir al interesado para que indique que vínculo tenía esta última con el causante anotado, si era un matrimonio, pues acreditarlo con el respectivo serial de matrimonio, o si era una unión marital con sociedad patrimonial reconocida acreditar esto último con la respectiva acta de conciliación, escritura pública o sentencia judicial, conforme lo dispone la ley 54 de 1990 reformada parcialmente por la ley 979 de 2005, y revisado el expediente digital en los anexos no se aprecia lo último, y revisada la demanda la vocera judicial que promovió este asunto en su escrito introductorio en el hecho segundo indica lo siguiente: **"EL CAUSANTE, SEÑOR JESUS MARIA RESTREPO HERRERA, CONVIVIO EN UNIÓN MARITAL DE HECHO CON LA SEÑORA AURA ROSA MIRA CUELLO"** y en el hecho tercero indicó lo siguiente: **"LOS CÓNYUGES JESUS MARIA RESTREPO HERRERA, FALLECIÓ EN EL MUNICIPIO DE NECOCLI - ANTIOQUIA EL DÍA 04 DE JUNIO DE 1994, FECHA Y AURA ROSA MIRA CUELLO, PROCREARON CINCO HIJOS LEGÍTIMOS LLAMADOS: MONICA RESTREPO MIRA, SANDRA RESTREPO MIRA, ROBERTO RESTREPO MIRA, JESUS MARIA RESTREPO MIRA Y JORGE RESTREPO MIRA, DE LOS CUALES TODOS SON MAYORES DE EDAD."** De la redacción hecha es fácil concluir que la profesional en derecho confunde las dos figuras de matrimonio y unión marital de hecho, que sería lo mismo que confundir sociedad patrimonial y sociedad conyugal, situaciones que cada vez más se parecen pero que tienen realmente disposiciones sustanciales y procesales distintas que las diferencian una de la otra.

CUARTO: Toda la falencia advertida por el suscrito en este escrito, ya el despacho lo había hecho antes cuando el mismo heredero intentó aperturar la sucesión mediante proceso en el año anterior distinguido bajo el radicado **0583738400120210024600** en el cual el despacho mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021 dispuso: **"SE INADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE APERTURA Y RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE JESÚS MARÍA RESTREPO HERRERA, PROMOVIDA POR EL SEÑOR JESÚS MARÍA RESTREPO MIRA, POR INTERMEDIO DE APODERADA JUDICIAL, FRENTE A MÓNICA RESTREPO MIRA Y OTROS, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, SO PENA DE RECHAZO, SE SUBSANE EN LO SIGUIENTE:** numeral **TERCERO. - ESCLARECERÁ LA CALIDAD EN LA QUE SE CITA A LA SEÑORA AURA ROSA MIRA CUELLO, POR CUANTO EN ALGUNOS APARTES SE REFIERE A AQUELLA COMO LA COMPAÑERA PERMANENTE DEL FENECIDO JESÚS MARÍA RESTREPO HERRERA, Y EN OTRAS SE LE NOMBRE COMO LA CÓNYUGE DE AQUEL, PARA ELLO APORTARÁ EL DOCUMENTO IDÓNEO QUE COMPRUEBE SU CALIDAD (REGISTRO DE MATRIMONIO, SENTENCIA JUDICIAL O ESCRITURA PÚBLICA).** Es decir, el despacho hizo un control estricto de legalidad, adecuado y conforme a la ley en aquel momento porque el bien inmueble relacionado en el inventario primigenio pertenecía a una tercera persona y al no estar acreditado el vínculo entre el causante y esa tercera persona que era la señora **AURA ROSA MIRA CUELLO**, se abstuvo de aperturar y en su defecto inadmitió y conforme al artículo 90 del C. G. del P. le dieron 05 días a la apoderada judicial para que subsanara las falencias advertidas y en escrito adiado 21 de octubre de la pasada anualidad intenta subsanar la demanda en lo advertido por el juez e indica lo siguiente respecto de lo indicado en el numeral tercero del auto de fecha 12 de octubre de 2021 indicó **ES DE ACLARAR QUE LA SEÑORA AURA ROSA MIRA CUELLO, ERA COMPAÑERA PERMANENTE DEL CAUSANTE JESUS MARIA RESTREPO HERRERA, HASTA SUS ÚLTIMOS DÍAS"**, pero no acredita tal situación con la prueba ad substantiam actus que sería escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial conforme lo dispone la ley 54 de 1990 reformada parcialmente por la ley 979 de 2005, en armonía al numeral 4 del artículo 489 del C. G. del P. que indica con la demanda de sucesión deberá acompañarse los siguientes anexos: numeral cuarto **"La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente."** y el artículo 1312 del código civil.

QUINTO: Al no haber sido suficiente su subsanación el despacho mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022 rechazó la demanda e indicó lo siguiente: **COMO QUIERA QUE EL DEMANDANTE EN EL PRESENTE ASUNTO NO SUBSANÓ Y/O NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS ANUNCIADOS EN EL AUTO INADMISORIO DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021.**

"SE RECHAZA LA DEMANDA Y SE AUTORIZA EL DESGLOSE Y/O REMISIÓN AL "SOLICITANTE" DE LA DOCUMENTACIÓN A EXCEPCIÓN DE LA DEMANDA, VÍA ELECTRÓNICA; TODO DE CONFORMIDAD CON LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN ARMONÍA CON LO QUE CORRESPONDE AL DECRETO 806 DE 2020."

SEXTO: Muy a pesar de que el despacho rechazó la demanda como se dijo el 24 de febrero de la presente anualidad, la apoderada del actor el día 18 de mayo de 2022 mal notifica una demanda que no existe a mi

representada indicándole que hay un proceso ante su señoría, de hecho, ya aportó evidencia de ello ante usted diciendo que la notificó, que a mi modo de ver de algo que no existe, no solo presentando escritos sin fundamento, y sin asidero legal alguno.

SEPTIMO: El despacho mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022 declara técnicamente ineficaz las diligencias de notificación porque ya la demanda esta inadmitida, rechazada y archivada y dispuso: "**A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE SE LE INFORMA QUE LA DEMANDA A LA CUAL SE HACE REFERENCIA Y ADEMÁS APORTA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS FUE RECHAZADA EL 24 DE FEBRERO DE 2022 Y NOTIFICADA POR ESTADOS EL 15 DEL MISMO MES Y AÑO;** (hubo un error del despacho en la fechas quiso decir notificada por estados el 25 del mismo mes y año) **POR CONSIGUIENTE, SE ENCUENTRA ARCHIVADA.**

OCTAVO: Después de todo lo anterior nuevamente la misma vocera judicial doctora **ELIZABETH COSSIO CARABALÍ**, en representación del heredero anotado promueve bajo las mismas circunstancias trámite de sucesión intestada, el cual le correspondió su estudio a usted y el despacho de forma equivocada apertura la sucesión del causante anotado y dispone liquidar la sociedad conyugal disuelta entre el señor **JESUS MARIA RESTREPO HERRERA**, y la madre de mi representada señora **AURA ROSA MIRA CUELLO**, disponiendo lo siguiente en el numeral **SEGUNDO: PROCEDER, en el presente trámite, a la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el matrimonio con la señora AURA ROSA MIRA CUELLO, conforme al artículo 489, numeral 4 del C.G.P.** Digo que de forma equivocada porque si el despacho dispone liquidar la supuesta sociedad conyugal, debería estar acreditado el vínculo matrimonial entre los señores multicitados, y en el expediente no se aprecia ello, carece la prueba documental de la existencia del matrimonio entre otras cosas, me informa mi representada que entre los señores **JESUS MARIA RESTREPO HERRERA**, y **AURA ROSA MIRA CUELLO**, nunca existió vínculo matrimonial alguno, es decir, no se casaron, ni tampoco hubo unión marital declarada y como consecuencia de ello naciera una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y si en gracia de discusión hubiera existido alguna de las dos figuras el bien que hoy se inventarió en el inventario provisional como anexo fue adquirido por la señora **AURA ROSA MIRA CUELLO**, el 22 de octubre de 1996 y el señor **JESUS MARIA RESTREPO HERRERA**, falleció el 07 de junio de 1994, como se acredita con el certificado de libertad y tradición en la anotación número 1 del bien aludido como anexo que milita en los anexos del expediente y la defunción que se acredita con el serial anotado adjunto también en el expediente digital, lo que indica que dicho inmueble es a todas luces propio de la señora anotada, porque lo obtuvo cuando las eventuales sociedades ya estaban disueltas, por el fallecimiento previo del denominado causante.

NOVENO: Por estas circunstancias, anotadas es claro que el despacho pasó por alto uno de los requisitos para aperturar una sucesión, que como se han dicho, son tres, defunción, parentesco y patrimonio, de hecho, el legislador en el artículo 489 del C. G. del P. trae entre otros unos anexos puntuales que se resumen en lo anterior y uno de los requisitos esenciales es que hay que aportar como anexo un inventario de los bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal o patrimonial como lo dispone el numeral quinto de la norma anotada que indica "**Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.**" y es más que suficiente y fácil entender que si se inventaría un bien que pertenece a una tercera persona denominada cónyuge, y que por eso se inventaría, lo menos que se debe aportar es la prueba documental única para el tema que sería el serial de matrimonio o si se dice que el bien aportado es de la compañera permanente si o si hay que acreditarlo con la escritura pública ante notario, acta de conciliación ante centro de conciliación, o sentencia judicial proferida por un Juez que reconozca una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el espíritu que busca el legislador con ese inventario como anexo de la demanda es inicialmente verificar si ese causante dejó patrimonio bien sea propio o de alguna sociedad conyugal o patrimonial, para ver si apertura o no la sucesión, y el otro elemento que busca el legislador con el inventario primigenio como anexo en armonía con el numeral 6 de la norma indicada es saber qué juez sería competente para conocer dicho juicio sucesorio, por vía de ejemplo si la sucesión es de mayor cuantía la conocerá un juez de familia o promiscuo de familia o si es de menor cuantía la conocerá un juez civil municipal o promiscuo municipal es preciso indicar que la falencia está en el elemento patrimonio, porque el causante murió sin este elemento y si el heredero aperturante de la sucesión quería inventariar un bien inmueble o mueble que pertenece a una tercera persona debió de forma imperativa si o si demostrar que vínculo tenía el causante con esa tercera persona, es decir, la titular del derecho de dominio de dichos bienes, vínculos indefectiblemente si es matrimonio acreditarlo con la prueba ad substantiam actus que es el registro civil de matrimonio autentico o si es unión marital con sociedad patrimonial reconocida aportar la escritura pública ante notario, acta de conciliación, o sentencia conforme a lo dispone la ley 54 de 1990 reformada por la ley 979 de 2005, en armonía con el artículo 489 del C. G. del P. numeral cuarto y artículo 1312 del Código Civil.

Dentro del término de traslado, teniendo en cuenta que la parte recurrente le remitió el escrito del recurso, por lo que se tiene por surtido el traslado, la parte demandante no presento manifestación alguna.

Tramitado el recurso como lo establece nuestro Código ritual, entramos a resolverlo con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso establece cuales son las providencias contra las cuales puede interponerse el recurso de reposición, señalando además la forma y la oportunidad en que debe proponerse.

Pretende la parte recurrente por este medio, se proceda a reponer el auto que aperturo el proceso de sucesión y en su lugar se emita auto inadmisorio, pues a su parecer no cumple la acción con los requisitos contenidos en el artículo 90 del C.G.P.

Tal como se indicó en la providencia recurrida, dispone el artículo 90 del Código General del Proceso: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: (...)*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En el presente tramite y de acuerdo a lo planteado en el recurso estaríamos que no se cumplen lo establecido en el numeral 1 y 2 del citado artículo.

Revisada nuevamente el escrito de la demanda se tiene que efectivamente le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que el demandante hace alusión en su escrito a dos estados de vínculo entre el causante el señor JESUS MARIA RESTREPO HERRERA y la señora AURA ROSA MIRA CUELO, en unos apartes indica que estos convivieron en unión libre y en otras oportunidades se refiere a estos como los cónyuges, si bien los citados son sus progenitores, no se allega al expediente prueba alguna que determine realmente cual era el verdadero vinculo que unía a los señores JESUS MARIA RESTREPO HERRERA y AURA ROSA MIRA CUELLO, hecho que es relevante determinar en el presente tramite, más aún cuando el único bien que declara el demandante como activo es un bien que se encuentra en cabeza de la señora AURA ROSA MIRA CUELLO, su relevancia radica en que existe una diferencia trascendental: el término para pedir la liquidación de la respectiva sociedad. En cuanto a la sociedad patrimonial, los compañeros permanentes o sus herederos contarán con un año desde el momento en que se disolvió la unión para tramitar la liquidación, bien sea por vía notarial de mutuo acuerdo o por vía judicial, si la liquidación es contenciosa. Si transcurrió un año y no se ejerció la acción, se pierde la oportunidad de liquidar la sociedad patrimonial y cada compañero (o sucesión ilíquida) quedará con los bienes que tiene a su nombre.

En el caso del matrimonio, no hay término para liquidar la sociedad conyugal, ya sea de mutuo acuerdo o judicialmente, pero sí existe un término de prescripción para alegar las causales de divorcio que conllevan la obligación de pagar alimentos. En ese sentido, en ambos casos es importante hacerle seguimiento a los tiempos para uno u otro fin.

Lo antes dicho, nos lleva a reponer el auto que es materia de análisis, en consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBO – ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de junio 21 de 2022, los motivos ya fueron expuestos.

SEGUNDO: Se **INADMITE** la presente demanda de Apertura y radicación de la Sucesión Intestada del causante Jesús María Restrepo Herrera, promovida por el señor Jesús María Restrepo Mira, por intermedio de apoderada judicial, frente a Mónica Restrepo Mira y otros, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

A) Dará cumplimiento a lo normado en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4 del artículo 444 ibídem, aportando la certificación catastral actualizado del único bien inmueble relacionado en la demanda.

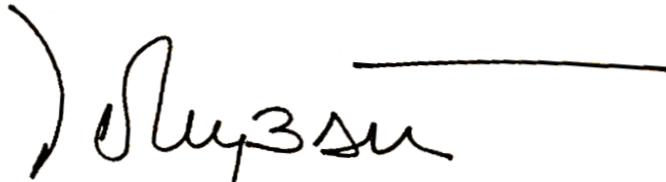
B) De conformidad con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, se deberá realizar una relación del pasivo que grava la herencia aportando las pruebas que se tenga sobre ellos.

C) Esclarecerá la calidad en la que se cita a la señora Aura Rosa Mira Cuello, por cuanto en algunos apartes se refiere a aquella como la compañera permanente del fenecido Jesús María Restrepo Herrera, y en otras se le nombre coma la cónyuge de aquel, para ello aportará el documento idóneo que compruebe su calidad (Registro de Matrimonio, Sentencia Judicial o Escritura Pública).

D) De conformidad con el contenido de los artículos 60, 105 y 110 del Decreto 1260 de 1970, concordante con el artículo 1° de la Ley 75 de 1968, 246 y 489 del Código General del Proceso, se deberá aportar copia del folio de inscripción de nacimiento del solicitante señor Jesús María Restrepo Mira, signado por el funcionario que lo autorice, donde conste le nota marginal de reconocimiento paterno realizado por el difunto JESÚS MARÍA RESTREPO HERRERA. Documento que se erige como necesario para la radicación y apertura del trámite liquidatario y del reconocimiento que pretende el solicitante.

E) Aportará constancia de la remisión a la dirección física o electrónica del extremo pasivo, en la forma establecida en el Ley 2213 de 2022, del memorial y documento tendientes a llenar los requisitos exigidos, remitirá copia a los demás interesados aportando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Mario Combatt', with a horizontal line extending to the right.

JORGE MARIO COMBATT
JUEZ (E)

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)